

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1486/2017

y acumulados

1489, 1495, 1498, 1501, 1504 del 2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de febrero de 2018

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*En primer término el diputado en
cuestión manifiesta no ser sujeto
obligado (evidentemente
desconoce lo que es un sujeto
obligado) y él cataloga la
información solicitada como
confidencial y no la proporciona.
(...)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado remitió informe
de ley, argumentando que el
diputado del cual se solicitó
información, no es sujeto
obligado.*



RESOLUCIÓN

*Se MODIFICA la respuesta del
sujeto obligado y se REQUIERE,
al ciudadano Ramón Demetrio
Guerrero Martínez, en su
carácter de miembro del Sujeto
Obligado al momento en que se
debió generar la información
pública solicitada, por conducto
del Titular de la Unidad de
Transparencia.*

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1486/2017 Y ACUMULADOS.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR
ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de
febrero de 2018 dos mil dieciocho.**

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1486/2017
y acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del año
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 04753817, 04754117, 04754817, 04755417,
04755717 y 04757617 solicitando la siguiente información:

04753817	"Gasto por impresión de lonas con la imagen del diputado Ramón Guerrero con motivo de su segundo informe legislativo bajo el lema "buenas decisiones" que se colocaron en casos particulares previo a la presentación de dicho informe, en caso de tratarse de una donación especificar quien donó éstas y si el apoyo fue en especie (lonas) o en efectivo."(sic)
04754117	"Gasto por impresión y diseño de la publicidad repartida en el segundo informe legislativo del diputado ramón guerrero."(sic)
04754817	"factura emitida por renta de escenario, luz y sonido para la presentación del 2do informe legislativo del diputado ramón guerrero, en caso de tratarse de un donativo especificar nombre de quien lo donó y el monto donado (en especie o efectivo)."(sic)
04755417	"costo de la contratación del artista pancho barraza para su presentación en el segundo informe legislativo del diputado ramón guerrero, en caso de tratarse de una donación especificar quién realizó la donación, bajo que concepto, y el monto en caso de tratarse de aportación económica o especificar si fuere en especie."(sic)
04755717	"costos de los obsequios que se repartieron a los asistentes con motivo del 2do informe legislativo del diputado ramón guerrero, en caso de donación, especificar quien los donó y el monto o cantidad."(sic)
04757617	"gasto total del 2do informe legislativo de ramon guerrero."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Unidad de
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, con fecha 03 tres de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, notificó mediante el sistema infomex, las respuestas de las solicitudes de acceso Folio 04753817, 04754117, 04754817, 04755417, 04755717 y 04757617 emitidas en sentido **AFIRMATIVA**, señalando lo siguiente:

04753817	El Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez:
04754117	<i>"Por lo anterior le informo que no soy sujeto obligado ya que no recaudo, administro, recibo o aplico recursos públicos estatales o municipales. De acuerdo a la Ley de transparencia solo existe la obligación de informar sobre recursos públicos. En tal sentido la información solicitada es información confidencial, toda vez que los gastos que señala dicha solicitud fueron sufragados recursos propios y no existe la obligación de informar respecto de los mismos al no ser recursos públicos"</i> <i>Dirección de Control Presupuestal y Financiero:</i> <i>"Por este conducto se informa al requiriente que no se asignan recursos para erogación derivados de informes legislativos de los Diputados integrantes de la actual Legislatura, por lo cual le comento que la petición que nos realiza no es competencia de esta dirección"</i>
04754817	
04755417	
04757617	
04755717	El Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez: <i>"Por lo anterior le informo que durante el evento no se repartieron obsequios a los asistentes al 2do informe de Actividades Legislativas"</i> <i>Dirección de Control Presupuestal y Financiero:</i> <i>"Por este conducto se informa al requiriente que no se asignan recursos para erogación derivados de informes legislativos de los Diputados integrantes de la actual Legislatura, por lo cual le comento que la petición que nos realiza no es competencia de esta dirección"</i>

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recursos de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, generándose los números de folio de recurso de revisión RR00036517, RR00036817, RR00037417, RR00037717, RR00038017 y RR00038317, mismos que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibidos el día 06 seis del mes y año en cita, asignándoles los números de folio 08991, 08994, 09000, 09003, 09006 y 09009 respectivamente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos recursos de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, a los cuales se les asignó los números de expediente **recurso de revisión 1486/2017, 1489/2017, 1495/2017, 1498/2017, 1501/2017 y 1504/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Los acuerdos anteriores, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficios CRE/1221/2017, CRE/1225/2017, CRE/1226/2017, CRE/1223/2017, CRE/1227/2017 y CRE/1220/2017, el día 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de la pasada anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los oficios 4783/2017, 4785/2017, 4787/2017, 4788/2017, 4789/2017 y 4790/2017 signados por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100

punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de informe en alcance, se reciben las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdos de fechas 29 veintinueve y 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, remitidas mediante correos electrónicos de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año.

Así mismo, el sujeto obligado remitió al expediente 1486/2017, informe en alcance, mediante el oficio 4888/2017 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia.

8. Acumulación. Con fecha 02 dos de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se procedió a acumular los recursos de revisión 1486/2017, 1489/2017, 1495/2017, 1498/2017, 1501/2017 y 1504/2017, toda vez que existe conexidad entre ellos.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitudes de folio infomex 04753817, 04754117, 04754817, 04755417, 04755717 y 04757617	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/noviembre/2017
Surte efectos:	06/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	28/noviembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/noviembre/2017
Días inhábiles	03 de noviembre del 2017 20 de noviembre del 2017 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en

negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; no permitir el acceso a la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Órgano Garante determina que las pretensiones del recurrente son medularmente **fundadas**, de conformidad con los siguientes fundamentos y consideraciones:

VIII. A. Planteamiento de la Litis.

La parte recurrente presentó sendos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a sus solicitudes de acceso, toda vez que éste solicitó información relativa a los gastos generados o erogados en el "segundo informe legislativo" del diputado Ramón Guerrero, en cuyas respuestas le argumentaron totalmente lo siguiente:

"El Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior le informo **que no soy sujeto obligado** ya que no recaudo, administro, recibo o aplico recursos públicos estatales o municipales. **De acuerdo a la Ley de transparencia solo existe la obligación de informar sobre recursos públicos.** En tal sentido la información solicitada **es información confidencial**, toda vez que los gastos que señala dicha solicitud fueron sufragados recursos propios y **no existe la obligación de informar respecto de los mismos al no ser recursos públicos**"

Dirección de Control Presupuestal y Financiero, manifiestan lo siguiente:

"Por este conducto se informa al requiriente que **no se asignan recursos para erogación derivados de informes legislativos de los Diputados integrantes de la actual Legislatura**, por lo cual le comento que la petición que nos realiza no es competencia de esta dirección"

(Lo resaltado es propio)

Por lo que el solicitante en sus recursos manifestó totalmente los siguientes agravios:

"... en contra de lo incierto en anexo,..."

En primer término el diputado en cuestión manifiesta no ser sujeto obligado (evidentemente desconoce lo que es un sujeto obligado) y él cataloga la información solicitada como confidencial y no la proporciona.

Sin embargo a pesar de existir la manifestación expresa de que el dinero erogado es por recurso propio, no es suficiente para negar la información a su servidor, **ya que ese dinero se utilizó para un informe de actividades público de un diputado (NO FUE UNA FIESTA PRIVADA), FUE UN ACTO DEL DIPUTADO EN FUNCIONES CON LOGOTIPOS DE LA LEGISLATURA** "atendiendo a sus funciones" y como él lo manifiesta en otra respuesta que adjuntaré "como un acto de rendición de cuentas"

Prevalece el interés público de conocer cuánto y cómo se gastó el dinero en un informe de actividades legislativas, ya que no manifiesta ni comprueba ese dicho, es decir, no existe certeza ni forma de comprobar que en efecto el dinero pertenece al diputado, o peor aún, si existieron donaciones y de quién fueron.

Al revelarse los costos, **no se vulnera la privacidad del diputado, toda vez que en sus informes tres de tres son públicos** y conocemos (o por lo menos, eso parece) cuánto dinero aproximado tiene el diputado en sus cuentas bancarias y en caso de no coincidir podríamos toparnos con posibles actos de corrupción.

[https://35e2b2897aef95fab722-](https://35e2b2897aef95fab722-869a5ffed2b76e6ebdfe2bd825b80dfa.ssl.cf1.rackcdn.com/archivos/guerrero_martinez_ramon_demetrio_declaracion_patrimonial.pdf)

[869a5ffed2b76e6ebdfe2bd825b80dfa.ssl.cf1.rackcdn.com/archivos/guerrero_martinez_ramon_demetrio_declaracion_patrimonial.pdf](https://35e2b2897aef95fab722-869a5ffed2b76e6ebdfe2bd825b80dfa.ssl.cf1.rackcdn.com/archivos/guerrero_martinez_ramon_demetrio_declaracion_patrimonial.pdf)

https://35e2b2897aef95fab722-869a5ffed2b76e6ebdfe2bd825b80dfa.ssl.cf1.rackcdn.com/archivos/querrero_martinez_ramon_demetrio_declaracion_patrimonial.pdf

Por lo que solicito que el Consejo del ITEI revise la posible infracción correspondiente a negar información pública de conformidad con el artículo 122 fracción IV de la ley de la materia.

Ahora, la Unidad de Transparencia comete varios actos que atentan contra mi derecho de acceso a la información, primero **declarar con afirmativa una respuesta que en caso de no otorgarse debería de ser negativa**, resuelta respecto del artículo 86 bis de la LTAIPEJM.

Segundo, en su resolutivo hacer alusión a unos criterios que no existen toda vez que menciona el 07/17, debiendo ser el 07/10 que al ser generado por el entonces IFAI era de carácter federal y no general, por ende no aplicable. Además que el artículo 7 de la LTAIPEJM es claro con respecto a la supletoriedad de la ley general, y el 86 bis es más claro con el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, es decir aplican normatividad en perjuicio de mi derecho fundamental.

La Unidad de Transparencia evade la responsabilidad de turnar la negativa al comité de transparencia, por lo que encuentro un alto grado de parcialidad en sus resolutivos.

Por lo que solicito también al Consejo del itei revise la posible infracción correspondiente a actuar con dolo, negligencia o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad al artículo 121 fracción VIII de la LTAIPEJM. Al dilatar mi acceso a la información y pretender engañarme con la mención de criterios inexistentes." (sic)

Una vez admitidos los recursos de revisión en estudio, se requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera informe de contestación a los agravios esgrimidos en su contra, quien en síntesis se limitó a negar los actos que el hoy recurrente esgrime como agravios, argumentando que: "no existe causal inexistente que motive el presente recurso ya que fue satisfecha a plenitud por parte del sujeto obligado" (sic).

Así mismo señaló que el evento realizado por el diputado fue un acto unilateral **sin recursos públicos provenientes del sujeto obligado**, por lo que no existe disposición jurídica que obligue al Congreso del Estado a solicitar a un diputado remita la información contable de los gastos que realiza con sus ingresos privados o propios.

Señala también que se respondió en sentido afirmativo ya que no se negó la información al solicitante, sino que se le proporcionó una respuesta, en el entendido que solo se puede entregar la información que posee como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones conferidas por disposición legal.

Por otro lado, el diputado como área generadora de la información, confirmó en todos los recursos lo manifestado en la respuesta inicial a la solicitud de acceso, con excepción del recurso con número de expediente 1501/2017, en donde originalmente había negado que se hubieran entregado obsequios durante su informe de labores, mientras que en el informe que rindió reiteró que no era sujeto obligado en los términos del artículo 24 de la Ley Estatal de Transparencia, y aunque en su pronunciamiento reconoció tácitamente la existencia de dichos obsequios, señaló que los mismos habían sido comprados con recursos propios o privados, por lo cual, no tenía obligación de informar sobre el costo de los mismos. Además argumentó que dicha información se trataba de "información confidencial" de conformidad al catálogo contenido en la referida Ley.

Así las cosas, respecto al estudio de fondo de la *Litis* planteada en los 6 expedientes acumulados y estudiados en la presente resolución, se realizará un estudio conjunto de los agravios vertidos, considerando que ello no violenta los derechos del recurrente, máxime porque de ellos se desprende totalmente que se agravia por la negativa para ser informado de los diversos **gastos generados** por un legislador en un evento público en el cual rindió un "informe de actividades legislativas". Cabe precisar que **de actuaciones se desprende el reconocimiento expreso por parte de dicho legislador de la existencia del referido "informe de actividades"**, por lo que no es necesario realizar ningún análisis previo de las pruebas necesarias para la acreditación de su existencia, pues la misma es un hecho notorio; entendido éste como: *"...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión..."*¹

VIII. B. Argumentos para negar la información.

En las diversas respuestas e informes del sujeto obligado existen cuatro argumentos torales para negar la entrega de la información, a saber:

1. Que el Congreso del Estado no está obligado a entregar esa información, porque no existe ningún dispositivo legal que obligue a las y los diputados a rendir cuentas sobre sus informes legislativos u otras actividades que realicen con sus recursos en el ejercicio de su encargo;
2. Que el informe de marras no fue realizado con recursos públicos sino privados, argumentando directamente el legislador que *"...solo existe la*

¹ Controversia Constitucional 24/2005. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000477.pdf>
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

obligación de informar sobre recursos públicos.”;

3. Que las y los diputados “*no son sujetos obligados*” en los términos de la definición de sujeto obligado contenida en el artículo 24 de la Ley Estatal de Transparencia, que señala que son aquellas personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad; y
4. Que la información solicitada es “*información confidencial*” de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la referida Ley de Transparencia de nuestra entidad.

En ese sentido, quienes suscribimos consideramos que existen diversos temas alrededor de esta *litis* que deben ser analizados de manera independiente, para efecto de poder resolver el tema principal de fondo. En primer lugar, se considera que los primeros dos argumentos referidos omiten hacer un estudio de la definición de “Información Pública” contenida tanto en la Constitución Política Federal como en las leyes general y estatal, por lo que en el primer apartado se realizará un análisis constitucional y legal de dicho concepto para posteriormente poder analizar el resto de los temas con los cuales tiene relación esta resolución, tales como “información confidencial” e “interés público”. También consideramos que en el tercer argumento se exhibe un desconocimiento de lo que es un “sujeto obligado” en materia de derecho a la información pública. Finalmente, respecto al último argumento consideramos que se presenta una contradicción, pues primero se asevera que la información solicitada no es pública y posteriormente se afirma que se trata de “información confidencial” fundándose en un artículo de la Ley de la materia en el que se desarrollan las diferentes categorías de la información pública. En ese sentido es que se considera necesario abordar por partes el estudio del presente asunto para tratar de agotar el análisis de sus diferentes aristas, antes de llegar a una conclusión.

VIII. C. Naturaleza pública de la información solicitada.

En primer lugar, consideramos falsa la afirmación de que únicamente puede transparentarse o considerarse información pública aquella que sea producto del uso de recursos públicos, pues la Carta Magna señala en su artículo 6 lo siguiente:

6. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, de la definición de información pública referida, se pueden desprender dos principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, sobre la naturaleza de dicha información:

1. Que toda información que esté en posesión de cualquier autoridad es pública; y
2. Que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, y reforzando el sentido de la definición de información pública prevista en la Constitución Federal, se pronuncian los artículos 4, 6, 11, 12, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo que nos interesa señalan:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 3 una definición similar a la contenida en la Carta Magna y en la Ley General, a saber:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

(Lo resaltado es propio)

Cabe señalar que la palabra "función" utilizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es a su vez definida por el Diccionario de la Real Academia Española en su segunda acepción como:

"2. f. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas."²

En ese sentido, es evidente que la palabra "función" lleva implícito el sentido imperativo de una obligación, por lo que es sinónimo de ésta, aunado a que la Ley Estatal de la materia expresamente habla de que es información pública aquella derivada del "cumplimiento de sus obligaciones".

Por su parte, es evidente que la palabra "documentar" (derivada de la palabra "documento"), utilizada como verbo imperativo (una obligación de los sujetos obligados) tanto por la Constitución Federal como por las leyes general y estatal, implica el respaldo en documentos físicos o digitales de todas las actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Una analogía que refuerza la naturaleza pública derivada de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados, es precisamente la de los **partidos políticos** (considerados como **entidades de interés público**), por ejemplo, quienes originalmente no fueron considerados en las leyes de transparencia como sujetos obligados, en parte porque reciben una cantidad importante de recursos cuya naturaleza es privada (artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos), y no obstante ello, desde la reforma política del año 2007³ deben rendir cuentas sobre el ejercicio de sus atribuciones, potestades y funciones, considerándose ahora incluso

² <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>

³ En aquél momento como "sujetos obligados indirectos" a través del entonces Instituto Federal Electoral. Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

como información pública fundamental -de conformidad al artículo 16 de nuestra Ley Estatal en la materia- un gran catálogo de actividades que: A) No implican el uso de recursos públicos y/o B) Que se realizan o pudieran realizarse exclusivamente con recursos privados.

Aunado a lo anterior, también se considera como información pública fundamental los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; y el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas. Todo ello por una razón de interés público que prima por encima del derecho a la privacidad y confidencialidad que pudieran tener aquellos que desean aportar recursos a un partido político.

Así las cosas, no es correcto que únicamente deba de documentarse aquella información derivada del ejercicio del gasto público o del uso de recursos públicos, sino que también **debe documentarse todo acto derivado del ejercicio de las funciones de los sujetos obligados y, por consecuencia, de quienes los integran.**

VIII. D. La obligación de informar (y documentar).

Una vez que ha quedado claro que no solamente debe documentarse el destino de los recursos públicos, sino que también **existe obligación expresa de documentar como información pública toda actuación derivada del ejercicio de las atribuciones, funciones y obligaciones de los sujetos obligados**, es necesario analizar si la presentación de un "informe anual de actividades legislativas" por parte de un legislador se encuentra o no comprendido dentro de esta hipótesis normativa. En otras palabras, debemos preguntarnos si: ¿Un informe de actividades legislativas puede considerarse como el producto del ejercicio de una atribución, función u obligación derivada del cargo de diputado o no?

De una revisión a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, encontramos que en su artículo 21 se establecen las funciones de los diputados, y que la fracción VI de dicho numeral dispone lo siguiente:

Artículo 21.

1. Son obligaciones de los diputados:

I a la V. ...

VI. Informar permanentemente a la sociedad de sus actividades;

Del análisis de dicha obligación, este Órgano Garante concluye que un informe anual de actividades legislativas, encuadra perfectamente como parte del cumplimiento de la obligación legal de informar a la sociedad las actividades legislativas, por lo que no queda duda, que cualquier informe de actividades es producto del cumplimiento de esta obligación y no un acto de naturaleza privada o ajeno a la función pública parlamentaria de un representante popular.

En consecuencia, si tenemos como premisa mayor que se debe de documentar como información pública toda actividad derivada del ejercicio de atribuciones y cumplimiento de obligaciones de un funcionario público, y por otra parte tenemos como premisa menor que los legisladores jaliscienses están obligados a informar a la sociedad sus actividades, en consecuencia debemos concluir lógicamente que: **Toda la información relacionada con el cumplimiento de la obligación de informar a la sociedad de las actividades parlamentarias de un diputado, debe de documentarse como información pública.**

Ello independientemente de que se hayan destinado o erogado recursos públicos o no para el cumplimiento de dicha obligación, porque de acuerdo al Pacto Social Supremo, el pueblo no solo destina recursos a sus gobernantes y representantes, sino también les delega atribuciones y funciones, y por un principio de rendición de cuentas, se convierte de interés público el conocimiento de cómo se ejercen dichas atribuciones y funciones, más allá de si se destinan o no recursos públicos para ello. Siguiendo con esta misma analogía, es inconcuso que cuando un funcionario público realiza un evento de naturaleza pública, en el cual se utilizan el nombre y logotipos del sujeto obligado, para informar sobre sus actividades como funcionario de elección que integra a ese sujeto obligado, **se debe analizar si existe una razón de interés público** que permita a la población conocer el costo de dicho evento, independientemente del origen de los recursos con que se realice, pues la naturaleza del mismo lo convierte en objeto de información pública, toda vez que no se trató de una fiesta de cumpleaños o algún otro evento de naturaleza privada no relacionado con el ejercicio de atribuciones o funciones –lo cual nos excluiría de su conocimiento como Órgano Garante-, sino de un evento para dar cumplimiento a una obligación, en el cual se utilizó durante el mismo la investidura constitucional que le fue otorgada a través del sufragio.

VIII. E. Naturaleza de los integrantes del Congreso.

Sobre el argumento vertido por el sujeto obligado para negar el acceso a la información, en el sentido de que los diputados no son sujetos obligados, puesto que no encuadran en la definición del artículo 24 de la Ley de Transparencia Jalisciense, consideramos que es una interpretación totalmente errónea del referido numeral, puesto que dicho artículo se estableció de manera genérica para incluir a todos aquellos sujetos obligados NO previstos por el resto del ordenamiento correspondiente, de tal forma que no quedara excluida ninguna persona física o jurídica que emplee recursos públicos o ejerza actos de autoridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 23 de la Ley General de Transparencia establece que sujeto obligado es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En contraste, un diputado no solo integra al sujeto obligado denominado "Congreso del Estado de Jalisco" sino que además forma parte de su máximo órgano colegiado que es el Pleno. Aunado a ello, como ya se refirió anteriormente, dentro de la Ley que los propios legisladores aprobaron, cada uno de ellos está investido de derechos y de obligaciones muy puntuales relacionadas con el ejercicio de la representación que les es conferida mediante el sufragio directo o proporcional, y que por lo tanto los vuelve ineludiblemente áreas generadoras de la información que se genera derivada del ejercicio de dichas atribuciones o del cumplimiento de dichas obligaciones.

VIII. E. Clasificación de la información pública solicitada.

Existe una contradicción notoria en el informe que rinde el legislador generador de la información, puesto que por un lado señala que NO es información pública porque no se destinaron recursos públicos en un evento público en el que dio a conocer su segundo informe de labores parlamentarias, pero por otro lado señala que se trata de "información confidencial" en los términos de la fracción III del artículo 21 de la ley en la materia. Es necesario precisar que en el artículo 3 de la ley se señala con claridad la clasificación de los diferentes tipos de "información pública", siendo que una categoría de la información pública es precisamente la información confidencial, definida como aquella protegida, intransferible e indelegable, relativa a los

particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

Así las cosas, es imposible que una información sea privada y al mismo tiempo pública confidencial, y si el legislador asegura lo segundo, entonces tácitamente está también reconociendo que la información derivada del segundo informe de actividades que está en su poder es pública pero de carácter confidencial, en lo cual este Órgano Garante coincide plenamente pues la misma está vinculada con el patrimonio personal y privado de un legislador, que decidió emplear parte de su patrimonio para dar cumplimiento a una de sus obligaciones legales.

No obstante, a pesar de ser este el caso, no existe una clasificación de la misma basada en las disposiciones legales correspondientes, ni en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

VIII. F. Prueba de interés público.

Bajo ese tenor cabe añadir que el artículo 3 de la referida Ley General de Transparencia, define en su fracción XII lo que debe entenderse como información de interés público de la siguiente manera:

- XII. ***Información de interés público:*** *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados*

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, un "informe de actividades legislativas", además de ser evidente que se trata de un ejercicio o actividad derivada de una obligación o función legal de un legislador, y que por lo tanto debe documentarse todo lo que derive de él, también es un hecho que la información relacionada con ese tipo de eventos suele ser de interés público, porque su divulgación resulta útil para que la ciudadanía conozca las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, en este caso, las y los

legisladores del Órgano Parlamentario Jalisciense, en los términos de la citada Ley General.

Al realizar un análisis sobre un tema de fondo relacionado con la misma fracción VI del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, se ha pronunciado ya este mismo Órgano Garante recientemente en los siguientes términos:

*"En ese sentido, es claro que si una de las obligaciones de las y los legisladores del estado de Jalisco es **informar permanentemente de sus actividades a la sociedad**, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son funcionarios públicos de elección de un sujeto obligado, que por disposición expresa de su propia legislación y en aras del derecho de acceso a la información, deben difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, es inconcuso que cualquier información relacionada con el cumplimiento de dicha obligación es de naturaleza pública y debe ser entregada."*⁴

Diversos autores se han pronunciado sobre la necesidad de que existan reglas para que las y los legisladores rindan cuentas de su actuar de manera individual, para con ello fortalecer en su conjunto al Poder Legislativo. El concepto de "Parlamento Abierto" surgió como una consecuencia o derivación de los principios del "Gobierno Abierto", precisamente para exigir a los Congresos y sus integrantes mayor apertura a la sociedad sobre la forma en que ejercen sus recursos, atribuciones y obligaciones, que por mucho tiempo se hizo en total o parcial opacidad. Evidentemente ahora que se ha implementado la posibilidad de una reelección legislativa inmediata, cobra mucho más sentido la necesidad de que las y los diputados respondan directamente sobre el ejercicio del poder que les es conferido ante sus representados, y una manera incuestionable de hacerlo es precisamente, informando sobre sus actividades, lo cual hace que la fracción VI del artículo 21 de su Ley Orgánica tenga mucho sentido, y a la vez hace que carezca de sentido una omisión para informar sobre los gastos que erogan en el cumplimiento de dicha obligación, cuando precisamente la *ratio legis* de dicha disposición es rendir cuentas, es incongruente que no se quiera informar sobre el cómo se realizó dicho ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía.

Cabe señalar que el Derecho a la Información Pública, nace de una exigencia popular para la implementación de mecanismos institucionales de rendición de cuentas de los representantes y gobernantes, que básicamente consiste en el

⁴ [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2017/resolucion_rr_1441_2017_22112017_testada.pdf)

[11/recursos/2017/resolucion_rr_1441_2017_22112017_testada.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2017/resolucion_rr_1441_2017_22112017_testada.pdf)

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

requerimiento que hacen los ciudadanos a los mismos sobre el ejercicio de su tarea y de su poder conferido; para lo cual es indispensable la existencia del referido derecho a la información, que en este Órgano Colegiado nos corresponde garantizar.

Adicionalmente, sobre el tema de la relación de la rendición de cuentas y el Poder Legislativo, existen pronunciamientos teóricos firmes que entre otras cosas nos señalan que:

“La rendición de cuentas vertical es ejercida por el elector, siempre y cuando éste cuente con la información suficiente para evaluar el desempeño de su representante, su legislador, o del cuerpo representativo, la legislatura. Cuando no se cuenta con esa información, cuando no está disponible o cuando no se garantiza ese derecho, la rendición de cuentas no es posible y, en consecuencia, la democracia se debilita. Por ello, garantizar el acceso a la información pública es el punto de partida del ejercicio de una rendición de cuentas efectiva en la democracia contemporánea.”

(...)

En suma, la rendición de cuentas en el Poder Legislativo opera en dos dimensiones (interorgánica e intraorgánica) y en dos niveles (individual y colectivo) y se puede ejercer a través de diferentes instrumentos.

(...)

En el nivel individual, los legisladores deben ser responsables ante sus representados, sin embargo los partidos políticos son los principales vehículos para la representación política y eventualmente para la adopción de decisiones en el ámbito parlamentario. Son los ciudadanos quienes formalmente pueden sancionar al representante por sus acciones, siempre y cuando se cuente con la información necesaria para evaluar su actividad en el Parlamento...”⁵

(Lo resaltado es propio)

En conclusión, es evidente que la información solicitada Sí constituye información pública, en tanto deriva del cumplimiento de una función u obligación establecida expresamente por la Ley Orgánica del Poder Legislativo a cada uno de las y los diputados que lo integran, y en consecuencia, debió haber sido documentada y clasificada como confidencial por la naturaleza privada de los recursos con que se ejerció dicha función u obligación.

En ese sentido, considerando que nos encontramos ante una COLISIÓN DE DERECHOS, entre la confidencialidad de la información requerida y la importancia de que dicha información sea desclasificada, lo procedente es realizar una “**prueba de interés público**” con fundamento en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de aplicación supletoria a nuestra

⁵ Casar M.A., Marván I. y Puente K. (2010). *La Estructura de la Rendición de Cuentas en México*. “La rendición de cuentas y el Poder Legislativo”. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y CIDE. P. 337.
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Ley Estatal) así como en el lineamiento cuadragésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

Se determina que en el caso concreto que nos ocupa, prima el interés público de dar a conocer los gastos erogados en la celebración de un evento público para rendir un informe de actividades legislativas, por sobre el interés privado o particular del funcionario público que realizó dicho informe bajo su investidura de legislador, de mantener clasificada dicha información por argumentar que fue erogada con recursos propios, en base a los siguientes elementos:

- **Idoneidad:** Consideramos que el criterio adoptado es legítimo, puesto que debe darse preferencia en este caso concreto a la divulgación de la información pública requerida, considerando que la vía de acceso a la información es idónea para tener conocimiento de dicha información de interés público;
- **Necesidad:** Después de analizar la legislación vigente, consideramos que NO EXISTE un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, por lo cual se vuelve necesario que este Órgano realice la desclasificación de dicha información dada la trascendencia que su conocimiento representa para la sociedad;
- **Proporcionalidad:** Consideramos que remover la confidencialidad en la clasificación de la información pública derivada de los gastos erogados para la realización de un informe de actividades parlamentarias, dirigido a una población bastante numerosa (cada diputado de mayoría relativa representa en Jalisco aproximadamente a 380,000 habitantes), cada uno de los cuales pudiera tener un interés legítimo en conocer cuánto gasta un gobernante o representante en un evento de naturaleza pública en que se ostenta con su investidura, es necesario y proporcional con la limitación al derecho a la privacidad patrimonial de dicho legislador. Es muy importante señalar que a diferencia de otro tipo de gastos de naturaleza privada (recursos propios) que pudiera ejercer un servidor público para cumplir sus obligaciones, pero que no tuvieran repercusiones de interés en el ámbito público, en este caso confluyen cuatro factores que se considera pertinentes para justificar esta desclasificación:

- El evento fue en cumplimiento de una obligación expresa.
- En el evento se utilizaron el nombre del sujeto obligado, sus logotipos y el funcionario se ostentó en todo momento con la investidura de su encargo constitucional.

- El evento fue de naturaleza pública y en un recinto público.
- Existe el reconocimiento expreso de la existencia de ese evento.

VIII. G. Efectos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano considera, que los agravios del recurrente, resultan **FUNDADOS**, y se le concede la protección a su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al ciudadano Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en su carácter de miembro del Sujeto Obligado al momento en que se debió generar la información pública solicitada, para que por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie categóricamente sobre los gastos erogados en el informe multicitado en el cuerpo de la presente resolución, debiéndolo hacer mediante una relación de costos.

Se **apercibe** al sujeto obligado para que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el numeral 110 de su Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, al ciudadano Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en su carácter de miembro del Sujeto Obligado al momento en que se debió generar la información pública solicitada, para que por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie categóricamente sobre los gastos erogados en

el informe multicitado en el cuerpo de la presente resolución, debiéndolo hacer mediante una relación de costos. Deberá informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1486/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 21 VEINTIUN FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

SRE

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

21